

Algunas Consideraciones respecto al costo Fiscal de las Acciones

C.P. MARIO DE LEON OSTOS

I. Introducción

Como es de su conocimiento, muchas operaciones que se realizan en el entorno de los negocios, se efectúan a través de la enajenación de acciones o partes sociales.

Cuando se enajenan acciones o partes sociales, para determinar si se genera una ganancia o una pérdida para efectos fiscales, se debe comparar el precio de venta de las acciones con el costo fiscal de las mismas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé una mecánica específica para la determinación del costo fiscal de acciones, por lo que el objetivo

de este trabajo es presentar a la membresía una visión general de la citada mecánica, así como comentar algunos puntos que resultan relevantes de la misma.

II. Antecedentes

Por el período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 2002 estuvo vigente una mecánica, similar a la existente hasta el 31 de diciembre de 1995, para determinar el costo fiscal de las acciones, cuyo período de tenencia hubiere sido superior a 18 meses; sin embargo, a partir del 1° de enero de 2003 nuevamente se modificó el procedimiento para determi-

nar el costo fiscal de acciones previsto en la LISR, el cual sigue vigente a la fecha. Cabe señalar que la aplicación de la mecánica vigente continúa siendo compleja. Bajo esta nueva mecánica, para efectos de calcular el costo fiscal de las acciones, se debe considerar:

- i)** los diferenciales de los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN),
- ii)** las pérdidas fiscales pendientes de amortizar generadas durante el período de tenencia,
- iii)** los reembolsos de capital,

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2004

C.P. Ignacio Treviño Camelo

Presidente

Ing. Emilio Illanes Díaz Rivera

Presidente Coordinador Area Técnica

Lic. Agustín Humann Adame

Secretario CDN y

Director General IMEF

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL
FISCAL

PRESIDENTE

C.P. José Luis Fernández Fernández

MIEMBROS

Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert
 Lic. Mario Enrique Bermúdez Dávila
 Lic. Mauricio Bravo Fortoul
 Lic. Mario Calderón Danel
 C.P. Carlos Cárdenas Guzmán
 C.P. Ma. Teresa Cortes Martínez
 Lic. Joaquín de Córdova Bojórquez
 C.P. Mario de León Ostos
 Lic. Miguel Angel Díaz Marín
 C.P. José Angel Eseverri Ahuja
 Lic. Juan Fernández González
 Lic. Héctor Fernández Palazuelos
 C.P. Raúl Gómez Cortes
 Lic. Jaime González Bendiksen
 C.P. Sergio González Valdelamar
 Lic. Arturo Halgraves Cerda
 C.P. Javier Labrador Goyeneche
 C.P. Armando López Lara
 C.P. Francisco J. Macías Valadéz Treviño
 C.P. Horacio Magaña Sesma
 C.P. Ramón Máynez Cervantes
 C.P. Arturo Méndez Islas
 Lic. Eduardo Méndez Vital
 C.P. Saúl Mercado Monroy
 C.P. Gustavo A. Mondragón Márquez
 C.P. Alberto Montiel Castellanos
 C.P. Javier Muñoz Pineda
 C.P. Carlos Enrique Nayme Haddad
 C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza
 C.P. José A. Olmedo de la Peña
 C.P. Joel Ortega Jonguitud
 Lic. Luis Ortiz Hidalgo
 C.P. Miguel Ortiz Aguilar
 C.P. Alfonso Pérez Reguera Martínez de Escobar
 C.P. Ignacio Puertas Maíz
 Lic. Enrique Ramírez Figueroa
 C.P. Eduardo Rodríguez
 C.P. Luis Ignacio Sánchez Gutiérrez
 C.P. Alfredo Sánchez Torrado
 C.P. Eduardo Sayavedra Herrerías
 Lic. Jesús Serrano de la Vega
 C.P. Alejandro Solano González
 C.P. José Juan Vázquez Martínez L.
 L.C. Jorge Zúñiga Carrasco

C.P. José Antonio Hernández
HernándezCoordinador del Comité
Técnico Nacional Fiscal

iv) el excedente de ISR y gastos no deducibles sobre el resultado fiscal, y

v) las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio anterior que se hubieran amortizado durante el período de tenencia de las acciones.

A continuación se analizará la mecánica que se debe aplicar y la manera en que se deben considerar cada una de las partidas antes mencionadas.

Adicionalmente, en el nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) vigente a partir del 18 de octubre de 2003 se incorporan algunas disposiciones, que se comentarán en el desarrollo del presente, las cuales buscan corregir las distorsiones que se generan al momento de aplicar la mecánica para la determinación del costo fiscal de acciones, vigente desde el ejercicio de 2003.

III. Régimen Fiscal Aplicable desde 2003

En lugar de reincorporar a la LISR una mecánica igual o similar a la existente hasta el 31 de marzo de 2002, para determinar el costo fiscal de las acciones, a partir del 1° de enero de 2003, se incorpora un nuevo régimen fiscal que incluye algunos de los conceptos en vigor hasta el 31 de marzo de 2002 y otros correspondientes al procedimiento vigente de abril a diciembre de 2002.

En primer lugar, subsisten dos mecanismos para el cálculo del costo promedio por acción, dependiendo del período de tenencia de las acciones, variando solamente el número de meses de tenencia de 18 a 12 meses. Es decir, se establece un procedimiento aplicable para acciones con período de tenencia de 12 meses o menos, prácticamente idéntico al establecido en 2002, y otro distinto para acciones con período de tenencia mayor de 12 meses.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen.

El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la emisora en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones en poder del contribuyente en la fecha de la enajenación.

El monto original ajustado de las acciones cuyo período de tenencia haya sido superior a doce meses, se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

Costo comprobado de adquisición actualizado

Más:

- Diferencia de saldos de la CUFIN entre las fechas de enajenación y adquisición de las acciones, actualizada por inflación a la fecha de la enajenación, en proporción de las acciones que tenga el enajenante respecto al total de acciones de la emisora, cuando sea mayor el saldo a la fecha de la enajenación respecto a la fecha de adquisición. En caso contrario, la diferencia debería restarse. Sin embargo, en este supuesto, la LISR establece otro mecanismo complicado, confuso y absurdo, que comentaré posteriormente.

- Diferencia de saldos de la CUFINRE actualizada, en los términos señalados para la CUFIN.

- Pérdidas fiscales de la emisora, de ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, amortizadas en el período comprendido desde la adquisición hasta la enajenación de las acciones, en proporción al número de acciones que el enajenante tenga de la emisora a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que ésta disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación de la misma, en el ejercicio de que se trate.

Menos:

- Pérdidas fiscales actualizadas, pendientes de amortizar a la fecha de la enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el enajenante a la fecha citada.

- Los reembolsos de capital actualizados, pagados por la emisora, que correspondan al número de acciones que no hayan sido canceladas, en poder del enajenante a la fecha en que se efectúe la enajenación, incluyendo las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la LISR.

- La denominada UFIN negativa, pendiente de disminuir del saldo de la CUFIN.

Por otra parte, cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de la adquisición, adicionado del monto de los reembolsos de capital pagados, de la denominada UFIN negativa y de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar a la fecha de la enajenación, sea mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación, adicionado de las pérdidas fiscales anteriores a la adquisición de las acciones, amortizadas durante el período de tenencia de las acciones, la diferencia actualizada a la fecha de la enajenación se disminuirá del costo comprobado de adquisición actualizado. Cuando la diferencia actualizada a la fecha de la

enajenación, sea mayor que el costo comprobado de adquisición actualizado, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción y el excedente, actualizado por inflación, se disminuirá del costo promedio por acción que se determine en las enajenaciones posteriores, aun cuando se trate de emisoras diferentes. Lo cual es un absurdo. (Último párrafo de la fracción III del artículo 24 de la LISR).

Para determinar la diferencia en comento se utilizan partidas que se tomaron en cuenta para calcular el monto original ajustado de las acciones, lo cual puede dar origen a confusiones o distorsiones en el cálculo del costo fiscal de las acciones.

No obstante todo lo anterior, el artículo 22 del Nuevo Reglamento de la LISR vigente a partir de 18 de octubre de 2003 prevé que para efectos de la diferencia antes señalada, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

I. Cuando la citada diferencia determinada, sea menor que el costo comprobado de adquisición, se considerará como monto original ajustado de las acciones, la cantidad que resulte de restar al costo comprobado de adquisición actualizado, la diferencia ya señalada.

II. Cuando la diferencia determinada exceda del cos-

to comprobado de adquisición, la acciones que se enajenan no tendrán costo promedio por acción y dicho excedente, considerado por acción, actualizado, se deberá disminuir del costo promedio por acción que se determine en la enajenación inmediata siguiente o siguientes, en los términos señalados en el último párrafo de la fracción III del artículo 24 de la LISR que ya se comentó en párrafos previos.

Con la incorporación de la disposición reglamentaria antes señalada, se corrigen las confusiones o distorsiones en el cálculo del costo fiscal de las acciones, ya que si en la comparación de las cantidades negativas con las cantidades positivas, resulta que las cantidades negativas son menores, el monto original ajustado de las acciones se determinará únicamente considerando el procedimiento establecido en la disposición reglamentaria antes comentada.

IV. Cuenta de utilidad Fiscal Neta

La LISR en vigor a partir del 1º de enero de 2002 no contiene disposición transitoria específica que establezca la posibilidad de considerar como saldo inicial de la CUFIN, el que se tuviera al 31 de diciembre de 2001. Sin embargo, el artículo 2, fracción III, de las disposiciones transitorias de la nueva LISR vigente en 2002 dispone

que cuando en la misma se haga referencia a situaciones jurídicas o de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se verificaron durante la vigencia de la LISR que se abroga.

En mi opinión, al establecerse en el artículo 24, fracción II, inciso a) de la LISR vigente que al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones se le sumará la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, en el supuesto de que está última sea anterior al 1º de enero de 2002, la nueva LISR está haciendo referencia a situaciones jurídicas o de hecho relativas a ejercicios anteriores. Por tanto, en este supuesto, en mi opinión, se tendrán que considerar los saldos de la CUFIN y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, por tratarse de situaciones jurídicas o de hecho, relativas a ejercicios anteriores. Por tanto, se podrán considerar las utilidades fiscales correspondientes a ejercicios fiscales terminados a partir de 1975, eliminándose la limitación de diez ejercicios anteriores, existente hasta el 31 de diciembre de 2002.

La opinión anterior, también puede fundamentarse en el

artículo 2, fracción II, de las disposiciones transitorias de la nueva LISR vigente en 2002, que abroga la LISR del 30 de diciembre de 1980, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y dispone que las obligaciones derivadas de dicha ley que hubieren nacido por la realización durante su vigencia de las situaciones jurídicas previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento. Teniendo en cuenta que el artículo 124 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 establecía la obligación de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, en mi opinión, dicha obligación deberá ser cumplida en las formas y plazos establecidos en el ordenamiento vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, es decir, considerando los saldos de la CUFIN y sus variaciones desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001.

Las autoridades fiscales no comparten esta opinión y en la regla 3.7.2. de la resolución miscelánea (R.M.) vigente, establecen que los contribuyentes podrán determinar el saldo inicial de la CUFIN con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001 y la relativa a la UFIN negativa, con efectos retroactivos desde la constitución de la CUFIN y hasta el 31 de diciembre de 2001, disminuyendo su saldo, lo cual puede originar inclusive que en su determinación se obtenga un saldo inicial negativo.

Además, al establecerse en la R.M. que existe en saldo inicial al 1° de enero de 2002, no es posible determinar diferencias de los saldos de CUFIN entre las fechas de adquisición y enajenación de acciones, cuando hubieren sido adquiridos antes de esa fecha. Por tanto, no es posible aplicar la regla miscelánea 3.7.2., para determinar el costo fiscal de las acciones.

Consecuentemente, con base al artículo 2, fracciones II y III, de las disposiciones transitorias de 2002, en la determinación del saldo de la CUFIN y el costo fiscal de las acciones, en mi opinión, se pueden aplicar las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2001 y las existentes en la nueva LISR.

V. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

En los términos previstos por el artículo 2, fracción I, de las disposiciones transitorias de la LISR para el ejercicio de 2003, para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la CUFINRE y las variaciones que dicha cuenta hubiere tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En lugar de expedirse reglas por parte del SAT, el artículo 5 transitorio del nuevo Reglamento de la LISR publicado en

el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 2003 establece que los contribuyentes del impuesto que enajenen acciones y hubieren optado por diferir parte de dicho gravamen conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán actualizar el saldo de la CUFINRE que se determine aplicando el siguiente procedimiento:

a) Determinarán la CUFINRE correspondiente a los ejercicios comprendidos desde el 1 de enero de 1999 o bien, desde el ejercicio de inicio de operaciones cuando éste haya ocurrido después del año citado, y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las disposiciones vigentes en los ejercicios de que se trate.

b) El saldo de la CUFINRE al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFINRE del ejercicio de que se trate, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

c) Cuando se hayan distribuido dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en el inciso anterior, el saldo de la CUFINRE que se tenga a la fecha de la distribución, se

actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se hayan distribuido dichos dividendos o utilidades. El saldo determinado se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el 31 de diciembre de 2001.

d) En términos similares a los comentados en el apartado IV, si existe UFINRE negativa, en los términos previstos en el apartado VIII, la diferencia debe restarse con efectos retroactivos del saldo actualizado de la CUFINRE al 31 de diciembre de 2001. Para estos efectos la diferencia que se determine se actualizará por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En mi opinión, debería modificarse la disposición en comento para eliminar la obligación de disminuir, con efectos retroactivos, la CUFINRE al 31 de diciembre de 2001, con la UFINRE negativa, en virtud de que ésta no existía en la ley vigente hasta esa fecha.

e) El saldo de la CUFINRE que se tenga al 31 de diciembre de 2001, disminuido de la UFINRE negativa, se actualizará por el período compren-

dido desde ese mes y hasta el 31 de diciembre de 2002.

f) Dicho saldo se disminuirá con el monto de los dividendos o utilidades actualizados, que se hayan distribuido durante el ejercicio de 2002. Los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en el que se distribuyeron y hasta el 31 de diciembre de 2002.

g) El saldo de la CUFINRE que se tenga al 31 de diciembre de 2002, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se disminuya dicha cuenta por la distribución de dividendos o utilidades provenientes de la misma, que efectúen los contribuyentes a partir de 2003.

VI. pérdidas Fiscales

La CUFIN se determina adicionando y restando ciertas partidas a la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN) la cual se calcula partiendo del resultado fiscal del mismo, y éste restando de la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Por tanto, el saldo de la CUFIN se disminuye, en su caso, con las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio. En consecuencia, el costo comprobado de adquisición de las acciones también se reduce, entre otros conceptos, con el monto de dichas pérdidas.

Considero un acierto que las pérdidas fiscales amortizadas disminuyan el costo comprobado de adquisición de las acciones a través de no incrementar la CUFIN, en virtud de que su importe constituye una deducción fiscal.

Sin embargo, en mi opinión, no es justo que dicho costo se disminuya con las pérdidas fiscales generadas durante el período de tenencia de las acciones por parte del enajenante, pendientes de deducir por la emisora a la fecha de la enajenación, en la proporción correspondiente a dichas acciones, en virtud de que a esa fecha no han sido deducidas fiscalmente y el enajenante no se ha beneficiado con dichas pérdidas. Asimismo, se debe considerar que al adicionarse las pérdidas fiscales sufridas antes de la fecha de adquisición de las acciones, que se hubieren amortizado durante el período de tenencia, en la proporción correspondiente a las acciones propiedad del accionista se ha dejado de cubrir el ISR sobre utilidades fiscales generadas durante el período citado.

A efecto de determinar el costo fiscal de acciones, lo que considero sería realmente justo y equitativo es que el costo comprobado de adquisición de las acciones se incremente con utilidades fiscales que hubieren cubierto el ISR respectivo y se disminuya con las pérdidas fiscales amortizadas, que permiten

no cubrir ISR sobre utilidades generadas durante el período de tenencia de las acciones, por parte del enajenante, independientemente de que dichas pérdidas se hubieren originado antes o después de la adquisición de las acciones. Esta justicia y equidad se logra a través de sumar o restar las diferencias de la CUFIN y la CUFINRE, comentadas en párrafos anteriores.

Por tanto, deberían eliminarse de la fórmula para calcular el costo fiscal de las acciones, la disminución de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de las pérdidas fiscales sufridas antes de la fecha de adquisición de las acciones.

VII. Reembolsos de Capital Pagados

Como mencioné en párrafos anteriores, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, en poder del enajenante, se le resta el monto de los reembolsos de capital actualizados, pagados por la emisora, que correspondan al número de acciones que no hayan sido canceladas, en poder del enajenante a la fecha en que se efectúe la enajenación, incluyendo las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la LISR, el cual establece diversas presunciones, en las que las reducciones y amortizaciones de capital constituyen fiscalmente una utilidad distribuida gravable.

Cuando la utilidad distribuida gravable, proveniente de una reducción o amortización de capital, no provenga de la CUFIN, la emisora deberá determinar y enterar el ISR que corresponda. Si proviene de la CUFIN no se pagará ISR alguno, pero su importe deberá disminuir el saldo de la CUFIN.

En tales condiciones, los reembolsos o amortizaciones de capital proveniente de la CUFIN y de la CUFINRE disminuyen indebidamente dos veces el costo comprobado de las acciones. La primera al determinar las diferencias de la CUFIN y la CUFINRE y la segunda al disminuir los reembolsos de capital pagados.

En mi opinión, debe modificarse la LISR para precisar que únicamente se deberían disminuir del costo comprobado de adquisición de las acciones, los reembolsos de capital, en los que no se cancelen acciones, provenientes de la cuenta de capital de aportación (CUCA) de la emisora, pagados al enajenante durante el período comprendido entre la adquisición y su enajenación, excluyendo los reembolsos provenientes de la CUFIN y la CUFINRE y aquellos por los que la emisora pagó ISR.

VIII. UFIN Negativa

A partir del 1° de enero de 2002, cuando la suma del ISR pagado y las partidas no

deducibles, a que se refiere el artículo 88 de la LISR, es mayor que el resultado fiscal, su importe se deduce del saldo de la CUFIN al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta de ejercicios futuros, hasta agotarlo. A dicha diferencia se le ha denominado genéricamente como UFIN negativa.

Conforme a la LISR, cuando exista una UFIN negativa pendiente de disminuir del saldo de la CUFIN, su importe deberá disminuirse para determinar el monto original ajustado de las acciones.

Ahora bien, en el nuevo Reglamento de la LISR vigente a partir del 18 de octubre de 2003 se incorpora una nueva disposición contenida en su artículo 21 que prevé que para determinar el monto original ajustado de las acciones, los contribuyentes podrán adicionar al costo comprobado de adquisición, el monto de la UFIN negativa que la emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha emisora disminuyó del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta generado durante el período comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Esto es, en el nuevo Reglamento de la LISR se prevé que

para la determinación del monto original ajustado de las acciones, el importe de la UFIN negativa que la emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en que el accionista las haya adquirido, y que se hubiera aplicado como una disminución de la CUFIN generada durante el período comprendido desde el mes en que el accionista hubiera adquirido las acciones y hasta el mes en que las enajene, podrá ser adicionado al costo comprobado de adquisición.

Esta disposición evita un perjuicio para los contribuyentes que adquieren acciones de una sociedad que cuenta con UFIN negativa pendiente de aplicar, toda vez que cuando las diferencias se disminuyan de la UFIN que se generara en ejercicios posteriores, el accionista no podría reconocer un incremento en su costo promedio por acción, por los montos en que se hubiera incrementado la CUFIN de no haberse disminuido la UFIN negativa.

IX. Acciones por las que ya se calculo el costo promedio

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiere calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al

cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma emisora. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones el mes en el que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de dicha emisora (artículo 25, primer párrafo de la LISR en vigor a partir del 1° de enero de 2003).

En mi opinión, es adecuada la incorporación de la disposición comentada. Sin embargo, es criticable que a través del artículo 2, fracción VIII, de las disposiciones transitorias de la LISR vigente a partir de esa fecha, se establezca que dicha disposición sólo será aplicable a las enajenaciones de acciones que se realicen a partir del ejercicio fiscal de 2003 y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique lo dispuesto en el artículo 24 de la LISR vigente a partir del 1° de enero de 2003.

En mi opinión, debería derogarse la fracción VIII del artículo 2, de las disposiciones transitorias de la LISR en vigor a partir del 1° de enero de 2003, para permitir que en las enajenaciones subsecuentes al 31 de diciembre de 2001 pueda considerarse como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción determinado en la enajenación inmediata anterior, aplicando las disposiciones vigentes antes de 2002.

Por otra parte, también es lamentable que en el artículo 9 transitorio para 2003 del nuevo Reglamento de la LISR, se establezca que los contribuyentes podrán optar por aplicar el artículo 25 de la LISR, para enajenaciones de acciones por las cuales ya se hubiere calculado el costo promedio con anterioridad al 1° de abril de 2002, siempre que consideren como costo comprobado de adquisición en la subsecuente enajenación de dichas acciones, el costo promedio por acción que determinen conforme a dicha regla, la cual considera como fecha de adquisición de las acciones, el monto original ajustado determinado a esa fecha, aplicando las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2001, disminuido de ciertas partidas en vigor a partir del 1° de enero de 2003.

X. Conclusiones

1. Considero que es un acierto que el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones se incremente con la diferencia de saldos de la CUFIN, cuando sea mayor el saldo a la fecha de la enajenación respecto a la fecha de la adquisición, en virtud de que el incremento en el saldo representa el monto de las utilidades fiscales netas que pagaron ISR y permanecieron invertidas en la sociedad emisora, durante el período de tenencia de las acciones, por parte del accionista que las enajena.

2. Debe modificarse la LISR para permitir que el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones se disminuya con la diferencia de saldos de la CUFIN, cuando sea mayor el saldo a la fecha de la adquisición respecto a la fecha de enajenación, en virtud de que el decremento en el saldo representa el exceso de dividendos o utilidades distribuidas a favor del accionista, libres de ISR, respecto a la parte proporcional de la CUFIN que le corresponde durante el período de tenencia de las acciones.

Al modificarse la LISR en el sentido propuesto en el párrafo anterior, debe derogarse el último párrafo de la fracción III del artículo 24 de la LISR que obliga a disminuir del costo comprobado de adquisición actualizado una cantidad que se determina utilizando partidas que se toman en cuenta para calcular el monto original ajustado de las acciones, lo cual puede dar origen a confusiones y distorsiones en el cálculo del costo fiscal de las acciones (apartado III). No obstante, a efecto de corregir tales confusiones y distorsiones se incorporó al nuevo Reglamento de la LISR el artículo 22, el cual prevé un tratamiento específico para la aplicación de la diferencia determinada utilizando las partidas que se consideran para calcular el monto original ajustado de las acciones.

3. En mi opinión, con base al artículo 2, fracciones II y III

de las disposiciones transitorias de la LISR de 2002, el saldo inicial de la CUFIN al entrar en vigor la nueva LISR el 1° de enero de 2002, debe ser el saldo final que se tenía al 31 de diciembre de 2001. Por tanto, para determinar las diferencias de CUFIN citadas en las conclusiones anteriores, se deberán considerar los saldos de la CUFIN y las variaciones que dicha cuenta hubiere tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las disposiciones vigentes a esa fecha, y las existentes en la nueva LISR.

4. En mi opinión, debería modificarse el artículo 5 transitorio del nuevo Reglamento de la LISR para eliminar la obligación de disminuir, con efectos retroactivos, la CUFINRE al 31 de diciembre de 2001, con la CUFINRE negativa, en virtud de que ésta no existía en la ley vigente hasta esa fecha.

5. Es un acierto que las pérdidas fiscales amortizadas durante el período de tenencia de las acciones, determinadas en la diferencia de saldos de la CUFIN, disminuyan el costo comprobado de adquisición de las acciones, en virtud de que su importe constituye una deducción fiscal. Sin embargo, no es justo que la mecánica vigente para la determinación del costo fiscal de acciones prevé que dicho costo se disminuya con

las pérdidas fiscales generadas durante el período de tenencia de las acciones, en la proporción que corresponda al enajenante, pendientes de deducir por la emisora a la fecha de la enajenación, en virtud de que a dicha fecha no han sido deducidas fiscalmente y el enajenante no se ha beneficiado fiscalmente por dichas pérdidas.

Cabe señalar que en mi opinión tampoco es justo que se adicione el monto de las pérdidas fiscales sufridas antes de la fecha de adquisición de las mismas por parte del accionista, que se hubieren amortizado durante el período de tenencia de las acciones, ya que al amortizarse se ha dejado de cubrir ISR sobre utilidades fiscales generadas durante el período citado.

Lo que sería realmente justo y equitativo es que el costo comprobado de adquisición de las acciones se incremente con utilidades fiscales que hubieren cubierto el ISR respectivo y se disminuya con las pérdidas fiscales amortizadas que permiten no cubrir ISR sobre utilidades generadas durante el período de tenencia de las acciones, por parte del enajenante, independientemente de que dichas pérdidas se hubieren originado antes o después de la adquisición de las acciones. Esta justicia y equidad se logra a través de

sumar o restar las diferencias de CUFIN y CUFINRE.

6. Debe modificarse la LISR para precisar que únicamente deberían disminuirse del costo comprobado de adquisición de las acciones, los reembolsos de capital, en los que no se cancelen acciones, provenientes de la CUCA de la emisora, pagados al enajenante durante el período comprendido entre la adquisición y su enajenación, excluyendo los reembolsos provenientes de la CUFIN y la CUFINRE, y aquellos por los que la emisora pagó ISR.

7. Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la LISR se incorpora una disposición que prevé que para la determinación del monto original ajustado de las acciones, el importe de las diferencias negativas de UFIN que la emisora de las mismas hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en que el accionista las haya adquirido, y que se hubiera aplicado como una disminución de la CUFIN generada durante el período comprendido desde el mes en que el accionista hubiera adquirido las acciones y hasta el mes en que las enajene, podrá ser adicionado al costo comprobado de adquisición.

8. En mi opinión, debería derogarse la fracción VIII del artículo 2, de las disposi-

ciones transitorias de la LISR para 2003, para permitir que en las enajenaciones subsecuentes al 31 de diciembre de 2001 pueda considerarse como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción determinado en la enajenación inmediata anterior, aplicando las disposiciones vigentes antes de 2002.

ESTIMADO SOCIO

Cualquier comentario, observación o sugerencia a este Boletín, favor de hacerlo llegar directamente a los autores.

C.P. MARIO DE LEON OSTOS

mdeleon@dfk.com.mx